

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
Interlocutorio N°181

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: GLORIA ELCY MONTOYA MEDINA C.C25.098.888
Interesados: JUAN CARLOS MONTOYA MEDINA C.C15.928.493
JOSE MIDEL MONTOYA MEDINA C.C4.593.585
RUTH MARINA MONTOYA DE CASTAÑO C.C25.212.250
Radicado: 17777408900120240004600

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. Se hace referencia a una lista de herederos de los cuales no se aporta el Registro Civil de Nacimiento, o la manifestación de la imposibilidad para conseguirlos, con lo cual no se puede establecer el grado de filiación pertinente con la causante en la presente causa, y específicamente los que corresponden a: JAIRO MONTOYA MEDIA – MARIA DERLY MONTOYA MEDINA – PEDRO ANTONIO MONTOYA MEDINA.
2. No se hace mención alguna a la dirección de los herederos conocidos, exceptuando a los señores JOSE URIEL MONTOYA MEDINA y la señora NORA MARIA MONTOYA MEDIA, de quienes se aporta dirección física. De los demás, si bien se aporta dirección electrónica, no se hace referencia alguna al lugar de domicilio o notificación. Lo anterior conforme el artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. No se indicó el domicilio de la parte demandante, tal como lo establece el Artículo 82 parágrafo 1 del Código General del Proceso. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

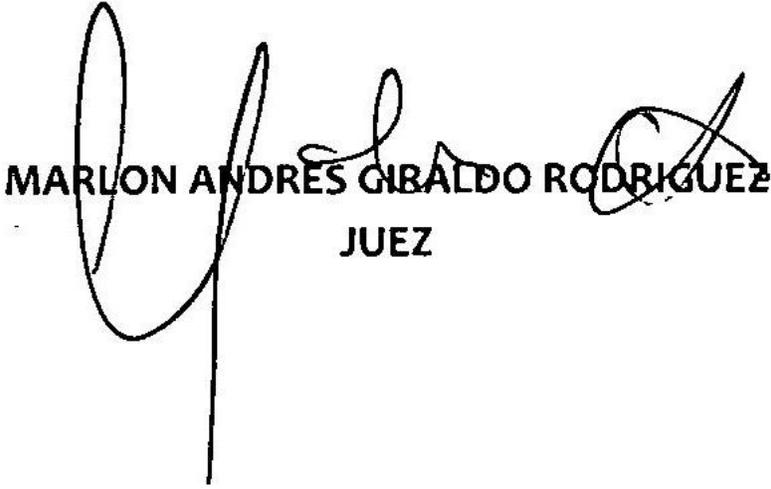
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por **JUAN CARLOS MONTOYA MEDINA – JOSE MIDEL MONTOYA MEDINA – RUTH MARINA MONTOYA DE CASTAÑO**, donde es la causante **GLORIA ELCY MONTOYA MEDINA** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA LILIANA ARIAS LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N°29.663.871 y portadora de la T.P128.073 del C.S de la J. como apoderada de la parte Interesada, según encargo realizado como apoderada de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°033 del 29 de febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0ac955cd2ad64c0cd92b2c20649a9c8f41d20a1dba37adebaa9758701fd3a**

Documento generado en 28/02/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>